

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veinte de junio de dos mil veintitrés.

**Visto:**

En folio 1, comparecen los abogados Sebastián Orellana Aliaga y don Michael Brito Castro, en representación de don **José Luis Berrueta Ruay**, contra el **Servicio Nacional de Pesca** que mediante resolución N°02 de 22 de febrero de 2022, con toma de razón efectuada por Contraloría General de la República el 17 de febrero de 2023 y notificada con fecha 23 de febrero de 2023, aplicó la medida disciplinaria de destitución, lo que afecta sus garantías constitucionales contempladas en los numerales 1, 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política.

Se indica en el recurso que don José Luis Berrueta Ruay ingresó a prestar servicios al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, el 18 de diciembre de 1989 y que con fecha 04 de marzo de 1992 mediante Res. 035, fue nombrado como titular en el cargo técnico pasando a ser parte de la planta del servicio. Se señala que se ha desarrollado en el servicio ejerciendo diferentes labores, pero en cargos no oficiales, sino que por encargo de sus jefaturas, sin especificación de funciones y sin la adecuada capacitación que requería. No obstante, se desempeñó de forma honesta e intachable, lo que se refleja en las responsabilidades asignadas y en sus calificaciones, permaneciendo siempre en lista 1 de distinción. En lo que respecta a los hechos que motivan el recurso, se relata que en el año 2013 se tomó conocimiento de la existencia del Decreto Supremo N°129/2013 del Ministerio de economía, fomento y turismo, que establece el “Reglamento entrega de información de pesca y acuicultura y la acreditación de origen”.

Se indica que aquel instrumento no fue aplicado en la región de Magallanes por varias razones, entre las cuales se encuentra que no existía un sistema de trazabilidad en línea para ingresar la información. Este sistema se implementó mediados del 2017, oportunidad en la cual se informó sobre la obligatoriedad del uso sistema de trazabilidad, según consta en Resolución Ex. N° 2523 del 01 de junio de 2017 y se comenzó la capacitación para el ingreso de la información. Señala que en el año 2013 se efectuaron las consultas y que se puso en conocimiento del director regional que dicho instrumento no se estaba aplicando. Mediante Auditoría RIP (Revisión Integral de Procedimientos), llevada a cabo entre el lunes 30 de enero a viernes 03 de febrero de 2017, en uno de sus puntos se señala que no se está aplicando el Decreto N° 129 en la región. Se detalla en el recurso que mediante resolución exenta N° 8.574 de fecha 14 de octubre de 2016, se instruyó un sumario en contra del actor, para investigar hallazgos detectados con ocasión de una auditoría efectuada en la Oficina de



Puerto Natales, en el contexto de los procedimientos de fiscalización, tras lo cual se formularon ocho cargos en su contra.

Se alega en el recurso de protección la prescripción de la sanción disciplinaria, citando el primer lugar los artículos 158 y 159 del Estatuto Administrativo, puesto que los hechos que motivaron los cargos contra el funcionario ocurrieron entre abril y septiembre de 2016. La formulación de cargos fue realizada con fecha 3 de febrero del año 2017, notificado el 23 de marzo de 2017, posteriormente hubo una primera reformulación de cargos el 02 de mayo de 2018, notificado 07 de junio 2018 y finalmente una segunda reformulación de cargos el 02 de marzo de 2020, notificado 10 de marzo de 2020. Por otra parte, dice que durante todo este proceso de formulación y reformulaciones de cargos transcurrieron 6 períodos de calificaciones donde se calificó en lista 1 con distinción siendo los siguientes períodos de calificaciones: Septiembre 2016 - Agosto 2017; Septiembre 2017 – Agosto 2018; Septiembre 2018- Agosto 2019; Septiembre 2019 – Agosto 2020; Septiembre 2020 – Agosto 2021; Septiembre 2021 – Agosto 2022.

Se pide en el recurso, de forma preliminar, acoger la prescripción administrativa, ordenando a SERNAPESCA dejar sin efecto la resolución administrativa afecta N° 02 de fecha 22 de febrero de 2022, restableciendo su calidad de funcionario en dicho servicio público y ordenando por consiguiente, el pago de todas las remuneraciones impagas, con expresa condena en costas. Continúa su recurso, solicitando que en el evento de no ser acogida la prescripción, se tenga en consideración la falta de motivación del acto administrativo, ya que se mencionó en al menos 3 cargos la vulneración del Decreto Supremo N°129/2013. Alega que en la región de Magallanes no se implementaba ese instrumento debido a la falta de implementación de medios tecnológicos para aquello. Alega que la responsabilidad de cursar las infracciones no recae en el recurrente, puesto que no posee las competencias de control y recepción de formularios de plantas pesqueras y que recién a mediados del año 2017 se comenzó a implementar el sistema de trazabilidad para implementarlo, siendo paradójico que el sumario se iniciara en el año 2016. Señala que en el expediente administrativo no se encontraban las copias de las declaraciones de desembarques en las cuales se atribuían las supuestas infracciones, aclarando que luego se desestimó el cargo N°2, detallando los desembarques que se tuvieron por acreditados en el sumario. A continuación, detalla los cargos que se le formularon y los medios de prueba que se aportaron al sumario para desvirtuarlos, los que dice no fueron considerados por el fiscal instructor. Alega, en síntesis, que los errores que se le imputan en el sumario no han sido debidamente acreditados y tampoco constituyen una falta grave a la probidad, ya que no se acreditó un perjuicio grave al buen funcionamiento del servicio, ni tampoco se acreditó debidamente la afectación a terceros.



Alega la falta de proporcionalidad del acto administrativo, ya que lo que se hizo en las instancias administrativas es responsabilizar a algunos funcionarios por incumplimientos propios originados por las deficiencias técnicas y presupuestarias propias del Servicio, es decir, los atrasos no pasan por la falta de observancia de algunos funcionarios a sus obligaciones funcionariales, sino que tiene su génesis en la falta estructural de medios que dispone el Servicio para dar estricto cumplimiento a su mandato y sus atribuciones. Argumenta sobre la forma en que se han afectado sus garantías constitucionales y pide dejar sin efecto la resolución administrativa ilegal y arbitraria afecta N° 02 de fecha 22 de febrero de 2022, con toma de razón efectuada por Contraloría General de la República con fecha 17 de febrero de 2023 y notificada con fecha 23 de febrero de 2023 al recurrente, y todos aquellos cargos, formulaciones y reformulaciones en contra de nuestro representado, ya individualizado, restableciendo su calidad de funcionario en dicho servicio público, y ordenando, por tanto, el pago de todas las remuneraciones impagas, con costas del recurso.

En folio 10, se informa en representación del **Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura**. Al respecto, señala que de los argumentos de la parte recurrente, se desprende que lo alegado es la prescripción de la responsabilidad y eventuales infracciones al debido proceso. Detalla el origen del procedimiento disciplinario, las diligencias investigativas y los cargos que se formularon. Señala que mediante resolución exenta N°981 de 14 de marzo de 2019 se aprobó la propuesta fiscal de destituir al Sr. Berrueta, por haberse acreditado los cargos a su respecto.

El recurrente dedujo recurso de reposición, el que fue rechazado por resolución exenta N°3302 de 24 de julio de 2019. Señala que mediante resolución afecta de 05 de noviembre de 2019, la autoridad nacional dispuso la destitución del recurrente, la que fue remitida la CGR.

Aclara que el ente contralor representó dicha resolución, ya que los cargos formulados si bien indicaban una infracción al deber de probidad, no indicaban expresamente que las conductas reprochadas fuesen constitutivas de una infracción grave, no siendo ajustado a derecho aplicarles la destitución, ordenando que se reaperturase el sumario a fin de subsanar las circunstancias descritas.

Hace presente que el ente contralor no cuestionó la veracidad de las conductas, sino que exigió que los cargos fuesen corregidos. Dice que en cumplimiento de aquello, se dictó la resolución exenta N°216 de 31 de enero de 2020, mediante la cual la autoridad nacional dispuso la reapertura del sumario, retrotrayéndolo a la formulación de cargos a fin de subsanar las observaciones.

Dice que se formularon los nuevos cargos, y que el recurrente presentó sus descargos, tras lo cual se dio apertura a un término probatorio, detallando el resto de actuaciones, de lo cual se desprende que durante la tramitación del sumario el recurrente ejerció su derecho



a defensa, agregando que luego, una vez dictada la resolución que dispuso la destitución, ejerció los recursos para dejarla sin efecto. Por otra parte, consta que la Contraloría General de la República tomó razón de dicha resolución, la que fue notificada al recurrente el 23 de febrero de 2023.

Respecto de la prescripción de la acción disciplinaria, dice que existieron 3 formulaciones de cargos, efectuadas en las siguientes fechas: 03 febrero de 2017, año 2018 y marzo de 2020. Argumenta el organismo informante que de acuerdo al artículo 158 del DFL N°29, la acción disciplinaria prescribe en 4 años desde la acción u omisión, añadiendo que aquella se suspende desde que se formulen cargo en el sumario y que si el proceso se paraliza por más de dos años o transcurren dos calificaciones funcionarias sin que el servidor haya sido sancionado, continuará corriendo el plazo de prescripción como si no se hubiese suspendido, según el artículo 159 del mismo cuerpo legal. Señala que de acuerdo a la jurisprudencia de la CGR contenida en los dictámenes 92451 de 2016 y 89.242 de 2014, tratándose de varias formulaciones de cargos, el efecto suspensivo de la prescripción se produce a la época de la primera de las imputaciones y que cuando se trata de conductas reiteradas, debe estarse a la última de ellas para el cómputo del plazo de prescripción. Considerado que la última de las conductas del recurrente ocurrió en septiembre de 2019, por lo que habiéndose notificado la primera formulación de cargos el 23 de febrero de 2017, no se encontraba prescrita. En cuanto a la segunda regla, explica que habiendo transcurrido dos calificaciones funcionarias, años 2017 y 2018, el cómputo se habría reanudado en septiembre de 2018, transcurriendo hasta la dictación de la sentencia de término el 22 de febrero de 2022, solo 3 años y 5 meses, lo que sumado al tiempo anterior, da un total de 3 años y 10 meses, de manera que el sumario se afinó antes de completarse el plazo de 4 años al que alude el artículo 158 del DFL N°29, lo que explica que la CGR haya tomado razón del mismo el 17 de febrero de 2023. Detalla que los cargos que se formularon, dan cuenta de hechos ocurridos, en lo medular, entre abril y septiembre de 2016. Aclara que la última formulación de cargos se efectuó el 03 de marzo de 2020, notificada el día 10 del mismo mes y año, por lo que no transcurrió el plazo de 4 años contemplado en el artículo 158 del DFL N°29, el que se paralizó el momento de efectuarse la notificación. Por otra parte, desde esta última fecha, no transcurrieron más de dos años, su se considera que el acto sancionatorio de término, esto es, la Resolución afecta N°02, es de 22 de febrero de 2022. Advierte que los funcionarios del servicio no fueron calificados en el periodo 2019-2020, atendida la pandemia, siendo las únicas dos calificaciones posteriores a la formulación de cargo, las que septiembre de 2021 y septiembre de 2022.

En cuanto al deber de motivación del acto sancionatorio, dice que el recurrente funda la falta de motivación en que los cargos que fueron formulados en su contra adolecerían de errores, los que se



detallan en su escrito. Considera que aquellas alegaciones deben ser rechazadas, ya que las mismas fueron esgrimidas en los descargos del recurrente y desvirtuadas en la resolución que aprobó el sumario administrativo y que analizó en detalle cada una de ellas. Dichas conductas se estimaron como constitutivas de una falta grave a la probidad.

En cuanto a la proporcionalidad de la sanción, argumenta que la medida es proporcional a la cantidad y gravedad de las faltas imputadas y acreditadas, cumpliéndose con los demás requisitos legales para su aplicación. Hace presente que en el primer trámite de toma de razón no se cuestionó la acreditación de los cargos, sino que solo la omisión de la imputación de falta grave a la probidad para aplicar la medida expulsiva, lo que fue subsanado en la segunda formulación de cargos, de manera que se dictó luego una resolución respecto de la cual el ente contralor tomó razón de su legalidad. Descarta que se hayan afectado las garantías constitucionales del actor y solicita, en definitiva, el rechazo del recurso.

Se trajeron los autos en relación.

**Con lo relacionado y considerando.**

**Primero:** Que del mérito de los antecedentes, se desprende que lo cuestionado a través de este recurso es la legalidad de la resolución afecta N°02 de 22 de febrero de 2022, mediante la cual se dispuso por el Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca, la destitución del recurrente desde dicho organismo, por haber incurrido en hechos que fueron calificados como incumplimiento grave al deber de probidad, al contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento al servicio y al resto de la normativa que regula tal función. Funda la ilegalidad de la resolución, en que la acción disciplinaria se encontraría prescrita, que no se respetaron las garantías del debido proceso, que la resolución carece de motivación y que además sería una sanción desproporcionada.

**Segundo:** Que cabe tener presente que, de la revisión del expediente administrativo, consta que el recurrente fue notificado de las resoluciones que se dictaron en el sumario administrativo, presentó sus descargos, aportando las pruebas tendientes a desvirtuar los hechos que se le imputaron, así como también dedujo recurso de reposición en contra de la resolución que dispuso su destitución, desprendiéndose que ejerció aquellas acciones tendientes a ejercer su derecho de defensa, por lo que no se advierte una vulneración al debido proceso.

**Tercero:** Que, por otra parte, consta que el recurrente solicitó pronunciamiento a la Contraloría General de la República, formulando idénticas alegaciones a las que se esgrimen en este recurso, siendo desestimada su presentación en dictamen 52.377/2022 de 20 de febrero de 2023, que consta en fojas 2527 del expediente fiscal, apareciendo además, que el ente contralor tomó razón de dicha resolución en la misma fecha. En consecuencia, el acto cuestionado se



encuentra bajo el imperio del Derecho, de manera que las alegaciones del recurrente se relacionan con el mérito de la resolución, aspecto que no cabe ser revisado por esta vía, destinada a resolver situaciones de naturaleza eminentemente cautelar, lo que no ocurre en la especie.

**Cuarto:** Que, a mayor abundamiento, en lo que respecta a la prescripción de la acción disciplinaria, se tiene presente que los hechos por los cuales se formularon los cargos ocurrieron entre abril y septiembre del año 2016, de manera que, habiéndose reformulado estos últimos, el día 02 de marzo de 2020, notificados el día 10 del mismo mes, no había transcurrido el plazo de cuatro años contemplado en el artículo 158 del DFL N° 29 que fija el Texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre estatuto administrativo.

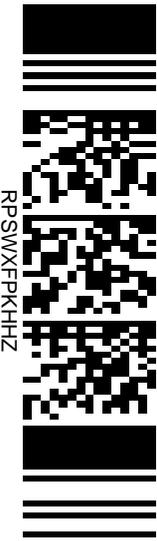
Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza, sin costas**, el recurso de protección deducido en representación de don **José Luis Berrueta Ruay**, contra el **Servicio Nacional de Pesca**.

Regístrese, comuníquese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

N°Protección-5509-2023.



En Valparaíso, veinte de junio de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



RPSWXFPKHHZ

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por Ministra Eliana Victoria Quezada M., Fiscal Judicial Mario Enrique Fuentes M. y Abogada Integrante Marcela Fernandez S. Valparaiso, veinte de junio de dos mil veintitrés.

En Valparaiso, a veinte de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>